



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA
PEREIRA - RISARALDA

Asunto	Decide impedimentos
Tipo de proceso	Acción Popular
Accionante (s)	Mario Restrepo
Accionado (s)	Representaciones Idárraga e Idárraga SAS
Radicación	66001-31-03-002-2022-00183-01 (2336)
Tema	Investigación disciplinaria
Mg. Sustanciador	DUBERNEY GRISALES HERRERA

VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Compete a esta Sala Unitaria decidir [Art.140, inc.4º, CGP]¹⁻² el impedimento de los Magistrados Edder Jimmy Sánchez Calambás y Jaime Alberto Saraza Naranjo para integrar la Sala de Decisión en la acción popular de la referencia; aducen la causal 7ª del artículo 141, CGP toda vez que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial inició sendas investigaciones disciplinarias en su contra, con ocasión de quejas formuladas por el accionante (Cuaderno No.2, pdf No.023).

Explica la doctrina tradicional patria, por boca del maestro Devis E.³, que las causales de impedimento consisten en: “(...) situaciones personales del juez o magistrado que la ley contempla como motivo para que se abstenga de administrar justicia en un caso determinado; (...) En esas condiciones hay una especie de inhabilidad subjetiva del funcionario para administrar justicia en el cargo concreto y su separación es una

¹ TSP, Sala Civil. Providencia del 28-04-2017, MP: Grisales H., No.2017-00461-00, allí se expuso: “(...) se cambia el criterio que anteriormente se sostenía, en el sentido de que debía desatarse en Sala Dual conforme lo preceptúa el artículo 58A del CPP, porque la remisión que se hace por el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, es exclusiva a las causales contenidas en el artículo 56 del CPP, de tal suerte, que su trámite es de acuerdo con el CGP, que resulta más célere y por ello se aviene al trámite de tutela. (...)”. Reiterado en proveído del 06-09-2017, MP: Grisales H., No.2017-00138-02.

² El magistrado (...) que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva Sala, (...) para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo (...)” (Línea a propósito).

³ DEVIS E., Hernando. Compendio de derecho procesal, teoría general del proceso, tomo I, volumen, 14ª edición, Bogotá DC, Editorial ABC, 1996, p.131.

garantía de la imparcialidad indispensable para que la sociedad y las partes tengan confianza en sus jueces (...)"

Así entonces, en aplicación del principio de imparcialidad, que de manera imperativa debe gobernar la actuación judicial, es que el legislador se ocupó de estipular unas causales de orden objetivo y subjetivo, a fin de que el operador judicial manifieste su imposibilidad para resolver el litigio, so pena de menguar a las partes, terceros y demás partícipes, la transparencia y estrictez que deben arrojar el oficio de administrar justicia. En este sentido múltiples decisiones de la CSJ⁴ y de la CC⁵.

Sin mayor exégesis, es claro que le asiste razón a los Magistrados. Su situación se ajusta plenamente a la causal invocada, por consiguiente, se acepta el impedimento que ponen de presente y se declaran separados de la Sala de Decisión respectiva.

Con la determinación anterior se afecta el *quorum* decisorio, por ende, indispensable integrar esta Sala con el otro magistrado de la Civil-Familia de la Corporación, doctor Carlos Mauricio García Barajas [Art.144 inciso 2º, CGP], a quien se remitirá el expediente para la revisión del proyecto registrado [Art.140, inciso 4º, CGP].

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

DGH/ODCD/2024

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 22-02-2024

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

⁴ CSJ, Sala Civil. AC893-2022, 3273-2022 y AC6666-2016.

⁵ CC. C-496 de 2016.

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab80c55b651256ed11749491faca3eea77eb00201f2a954cb9e0f1496674b30d**

Documento generado en 21/02/2024 08:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>